



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0192/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), tiene el dispositivo siguiente

*PRIMERO: Declara buena en cuanto a la forma la acción Constitucional de Habeas Corpus a favor del ciudadano Welinton Burgos Martínez, interpuesta por mediación de su abogado Lcdo. Vladimir de la Cruz, por estar de acuerdo con las disposiciones de la norma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción constitucional de habeas corpus a favor del ciudadano Wellington Burgos Martínez, declarando ilegal y arbitraria su privación de libertad, por no existir en su contra ninguna decisión de autoridad judicial competente que ordene su arresto o detención, en consecuencia, ordena su puesta en libertad inmediata, desde la sala de audiencias.*

*TERCERO: Condena a la Procuraduría Fiscal de Duarte, representada por la Licda. Smaily Yamel Rodríguez, al pago de un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios por cada día de retraso del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento de esta sentencia, contados a partir de la notificación de la presente decisión.*

*CUARTO: Declara el presente procedimiento libre de costas, en base a lo antes dicho.*

*QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

No existe constancia en el expediente de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, por alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

El recurso de revisión constitucional relativo a la referida Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, fue notificado al señor Welinton Burgos Martínez, mediante Acto núm. 377-2022 del cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, del nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), acogió la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el ciudadano Welinton Burgos Martínez, a través de su abogado el Licdo. Vladimir de la Cruz Tejada, por los siguientes motivos:

*Este tribunal fue apoderado en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), de la acción constitucional de hábeas corpus, intentada por el impetrante Welinton Burgos Martínez, por intermedio de su abogado el Licdo. Vladimir de la Cruz Tejada, asunto para lo cual este Tribunal resulta competente, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de Código Procesal Penal.*

*Todo juez y en todo procedimiento debe garantizar el cumplimiento del debido proceso de ley, a los fines de tutelar los derechos de las partes de manera efectiva, para lo cual tiene que asegurar el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Política, así como en los tratados internacionales que forman parte del bloque de la constitucionalidad y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo el desarrollo de un verdadero estado de derecho, en el que cada ser humano que lo requiera obtenga una respuesta efectiva, apegada a la justicia y la ley.*

*Todo conforme lo establecen los artículos 69 de la Norma Suprema, artículo 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En el caso de la especie, el juez ha velado por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto a las referidas garantías y derechos fundamentales de todas las partes, a los fines de ofrecer una tutela judicial efectiva atendiendo al principio de igualdad de todas las partes del proceso y respetando los principios rectores del proceso penal, como son el de contradicción, oralidad, inmediación, publicidad, entre otros.*

*Al tenor del artículo 71 de la Constitución Dominicana Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por si misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. Mientras que la Ley 137-2011, en su artículo 63 contempla las mismas disposiciones, agregando que: La acción de habeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal penal y no puede ser limitada o restringida cuando no existía otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal. Podemos observar que en nuestro ordenamiento legal la ley sustantiva después de instituir y concebir el alcance de esta garantía abandona a la legislación adjetiva la forma procesal en que dicha acción concretizara sus fines.*

*A propósito de la solicitud de habeas corpus, el Código Procesal Penal en el artículo 381 del Código Procesal Penal, establece la procedencia del habeas corpus, bajo los parámetros siguiente: Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de la amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

*La citada normativa procesal penal, en su artículo 383, dispone que: Presentada la solicitud de hábeas corpus, si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante. Una vez oído el impetrante, resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para lo cual dispondrá que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación; procedimiento al que se le ha dado cumplimiento en el caso de la especie en que se ha solicitado la presencia del privado de libertad, quien se encuentra presente y debidamente representado por su defensa; Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, representada en audiencias por la Lcda. Sandra Sierra Difó, a quien se le ha requerido su presencia.*

*El habeas corpus es una acción autónoma cuya finalidad es cesar o impedir la restricción a la libertad, si se produce o intenta producir de manera arbitraria o ilegal, es decir, que una vez cesada la privación de libertad o la amenaza de atentar contra esta, también debe concluir cualquier vía de la cual el tribunal esté apoderado a tales fines, sin embargo, tenemos que garantizar la efectividad de esa libertad, es decir, que el ciudadano no vuelva a ser privado de su libertad por los mismos hechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De lo anteriormente establecido se desprende que la acción Constitucional de Hábeas Corpus es un instrumento procesal, el cual tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos. Este mecanismo puede ser utilizado por toda persona que haya sido privada de su libertad o amenazado de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable.*

*La citada normativa procesal penal, en su artículo 383, dispone que: Presentada la solicitud de hábeas corpus, si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante. Una vez oído el impetrante, resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para lo cual dispondrá que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación; procedimiento al que se le ha dado cumplimiento en el caso de la especie en que se ha solicitado la presencia del privado de libertad, quien se encuentra presente y debidamente representado por su defensa; Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, representada en audiencias por la Lcda. Sandra Sierra Difó, a quien se le ha requerido su presencia.*

*El habeas corpus es una acción autónoma cuya finalidad es cesar o impedir la restricción a la libertad, si se produce o intenta producir de manera arbitraria o ilegal, es decir, que una vez cesada la privación de libertad o la amenaza de atentar contra esta, también debe concluir cualquier vía de la cual el tribunal esté apoderado a tales fines, sin embargo, tenemos que garantizar la efectividad de esa libertad, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir, que el ciudadano no vuelva a ser privado de su libertad por los mismos hechos.*

*De lo anteriormente establecido se desprende que la acción Constitucional de Hábeas Corpus es un instrumento procesal, el cual tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos. Este mecanismo puede ser utilizado por toda persona que haya sido privada de su libertad o amenazado de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable.*

*Que el ministerio público ha excedido y rebasado sus funciones en disponer del arresto del imputado, de la manera en que lo ha hecho, contando tan solo con una solicitud recibida, formulada, dicho sea de paso, por ese mismo órgano, sin contar con una orden judicial de autoridad competente, tal y como lo prevé el texto constitucional supra indicado.*

*Así las cosas, se ha logrado establecer que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, ha procedido al arresto de Wellington Burgos Martínez de una forma ilegal y arbitraria, por tales razones, procede acoger la presente acción constitucional de Habeas Corpus, y ordenar la libertad inmediata de la parte imputada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, solicita que la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, sea anulada en virtud de que la misma posee agravios que la hacen contraria al debido proceso, y por consiguiente, que se envíe ante el tribunal que la emitió





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a fin de que sea conocida con apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, en resumen, por las siguientes razones:

*La juez de amparo dictaminó a favor del peticionario sin referirse o tomar en cuenta las argumentaciones vertidas por el Ministerio Público de la Fiscalía de Duarte, máxime solo estableciendo que la decisión no constituye una orden de arresto y que era un exceso del MP no liberar al mismo sin mayores argumentaciones válidas y que demuestren la imparcialidad que debe exhibir un juez.*

*Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía no debió ser condenada con un Habeas Corpus y además astreinte, cuando su único propósito fue no dejar de cumplir con una decisión judicial, lo cual fue totalmente obviado por la juez, pero además y siendo lo más importante dicha acción carecía de admisibilidad ya que obviamente de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 70 el cual prevé:*

*(Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan Otras vías judiciales permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dicha solicitud resultaba inadmisibles ya que el Ministerio Público le había probado al tribunal de que el imputado había sido presentado por ante otra vía judicial para la ejecución de la misma, lo cual podía corroborar a través de la prueba aportada por ambas partes, de lo que la juez como juzgadora no puede hacerse desconocedora de la procedencia de las decisiones emitidas por su propio cuerpo, sobre todo cuando se trata del apoderamiento por un juez en fase de mayor jerarquía en el entendido de la decisión a emitir.*

*Que, la juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso, en razón de que su interés en la toma de decisión de este proceso no corresponde con los niveles de independencia e imparcialidad que debe regir a la misma en sus funciones, en ese orden vulnera además los lineamientos de ética y la norma en sus principios generales para la sana administración de la justicia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Welinton Burgos Martínez, no depositó escrito de defensa; sin embargo, en el presente expediente consta el Acto núm. 377-2022, del cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual le fue notificada la instancia contentiva del recurso de constitucional en materia de amparo en cuestión.

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente caso figuran:

1. Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

2. Instancia acción constitucional de hábeas corpus, suscrita por el Licdo. Vladimir de la Cruz Tejada, en representación de Welinton Burgos Martínez, de ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 377-2022, del cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. Copia del Auto núm. 512/2013, sobre procedimiento penal abreviado, del cuatro (4) de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021) fue presentado el imputado Welinton Burgos Martínez ante la juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, con la finalidad de conocer la solicitud de levantamiento de rebeldía presentada por el Ministerio Público, respecto a un proceso penal seguido en su contra, por alegada violación a los artículos 4, letra B, 5 letra A y 75 párrafo H, de la Ley núm. 50- 88, en perjuicio del Estado dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante la resolución marcada con el núm. 601-2022-SRES-00001, del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó el cese del estado de rebeldía a favor de Welinton Burgos, imponiendo como medidas de coerción a dicho ciudadano, las establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del art. 226 del Código Procesal Penal dominicano, consistente, la primera, en la presentación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos (\$100,000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Agrícola; la segunda, la prohibición de salida del país y de la provincia Duarte sin autorización judicial; la tercera, la presentación periódica los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante la Fiscalía de Duarte, por seis (6) meses.

El Lic. Vladimir de la Cruz Tejada, abogado constituido del señor Welinton Burgos Martínez, depositó el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una solicitud de acción constitucional de hábeas corpus restaurativo, de hora a hora, por extrema urgencia, alegando vulneración al derecho a la libertad ambulatoria del accionante, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, convirtiéndose su arresto en ilegal y arbitrario.

En virtud de la Sentencia núm. 136-2022-SSen-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Welinton Burgos Martínez, a menos que se encuentre guardando prisión por otros hechos.

Posteriormente, el día siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor Welinton Burgos Martínez fue nuevamente apresado, en razón de que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público había solicitado la revocación de juicio penal abreviado dispuesto en su favor.

El Lic. Vladimir de la Cruz Tejada, abogado constituido del señor Welinton Burgos Martínez, depositó el ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022) ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una nueva solicitud de acción constitucional de hábeas corpus restaurativo, de hora a hora, por extrema urgencia, alegando vulneración al derecho a la libertad ambulatoria del accionante, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, convirtiéndose su arresto en ilegal y arbitrario.

En virtud de la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Welinton Burgos Martínez.

Posteriormente, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, apoderó a esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009.

Más adelante, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 136-2022-SSen-00011, fue decidido mediante la Sentencia TC/0380/22, de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la incompetencia de esta alta corte para conocer de él.

**8. Incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

a. Corresponde a este tribunal determinar si es competente o no para conocer del recurso presentado, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. En la especie, se trata de un recurso de revisión interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra una sentencia dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió un hábeas corpus solicitado por el señor Welinton Burgos Martínez, por entender que se encuentra retenido de manera arbitraria, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, tras ordenarse el levantamiento de rebeldía a su favor y habiéndose efectuado el pago de la multa correspondiente.

c. Conforme establece la Constitución de la República en su artículo 71:

*Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por su parte, el artículo 63 de la Ley núm. 137-11 establece: *La Acción de habeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal (...), el cual en su art. 381 aborda el hábeas corpus, señalando:*

*Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

e. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios solo en los casos previstos por la carta magna y por la Ley núm. 137-11.

f. En los casos en los que ni la Constitución de la República ni la ley otorgan potestad para conocerlos, este colegiado ha declarado su incompetencia; podemos mencionar entre otras decisiones, las Sentencias TC/0036/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0082/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

g. En el Expediente TC-05-2015-0298 (caso aprobado con comunicado núm. 42/22, Secretaría del Tribunal Constitucional, pendiente de publicación) este colegio sentó el criterio siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vale recordar que, si bien el artículo 69 constitucional establece el derecho fundamental a recurrir, la vía recursiva debe ser ejercida de conformidad con la ley. Para el caso de las sentencias que acogen una acción habeas corpus como la de la especie nos encontramos con la situación de que el legislador no ha previsto cual es el recurso que se debe interponer; situación ante la cual el tribunal se ve obligado a declarar su incompetencia sin identificar ante cual jurisdicción debe ser conocida la cuestión, pues el Tribunal Constitucional no puede retener su competencia ni tampoco atribuirla sin que exista una disposición legal a tal efecto, pues el constituyente en su artículo 69.7 hizo una reserva abonando en el legislador tal cuestión, al disponer que Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley [...].*

h. Ratificando el precedente instituido en la citada Sentencia TC/0427/18, la regla general determina que ante la declaratoria de incompetencia, se impone expresar, en consecuencia, cuál es el tribunal o jurisdicción competente para conocer y decidir el caso de que se trate. En esa virtud, en el presente caso, el recurso que ha querido intentar la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte no está habilitado en el ordenamiento procesal penal, de conformidad con lo preceptuado en el art. 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, el cual no admite recurso alguno contra decisiones que acojan la acción constitucional de hábeas corpus como sucede en la especie. Por esta razón, en interés de evitar trámites innecesarios y procedimientos carentes de objeto y por economía procesal, este tribunal no producirá el envío que ordinariamente manda la ley en aplicación del derecho común.

i. En ese sentido, tal y como sucedió con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-000009, decidido mediante la Sentencia TC/0380/22, procede que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se declare la incompetencia de esta sede constitucional para conocer del presente recurso, pues al margen de que se haya usado una tipología de recurso distinta, subsiste la imposibilidad de recurrir este tipo de decisiones.

j. Por los motivos expuestos, resulta procedente que esta alta corte declare su incompetencia absoluta para conocer de la revisión de la Sentencia núm. 136-2022-SSen-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por no ser de la competencia de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSen-00011, dictada por la Cámara Penal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte; y al recurrido, señor Welinton Burgos Martínez.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**